

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

1660 *ORDEN de 21 de enero de 1999 por la que se modifica la categoría de la Capitanía Marítima de Avilés.*

El Real Decreto 1246/1995, de 14 de julio, por el que se regula la constitución y creación de las Capitanías Marítimas, procedió a constituir las Capitanías Marítimas que se relacionan en su anexo, así como a establecer su correspondiente clasificación por categorías y su descripción geográfica. Entre ellas, figura la Capitanía Marítima de Avilés, de segunda categoría, cuya supervisión y dirección es ejercida por la de Gijón, de primera categoría, con competencia también para la dirección y supervisión de todas las existentes en el litoral correspondiente a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. En el momento de constituirse las Capitanías Marítimas por el citado Real Decreto, los puertos de Gijón-Musel y de Avilés se encontraban agrupados en una única autoridad portuaria, como consecuencia de lo dispuesto por el Real Decreto 2542/1994, de 29 de diciembre, que determinó la agrupación en la Autoridad Portuaria de Gijón-Avilés de la administración, gestión y explotación de los puertos de Gijón-Musel y de Avilés.

Posteriormente, el Real Decreto 1535/1996, de 21 de junio, procedió a la separación de la administración de los citados puertos en dos Autoridades Portuarias distintas, las de Gijón y Avilés, cuyos respectivos órganos de gobierno y gestión comenzaron a funcionar de forma independiente a partir del día 1 de enero de 1997, según lo preceptuado por la disposición final primera del Real Decreto citado.

La gran longitud del litoral asturiano y las especiales características de situación de las industrias y actividades de marina mercante y pesca situadas a lo largo de él, son circunstancias que aconsejan proceder a una división en dos zonas, oriental y occidental, tomando como punto geográfico de referencia el faro de cabo de Peñas, de manera que en cada una de dichas zonas exista una Capitanía Marítima de primera categoría. Por esta razón, resulta conveniente modificar la categoría otorgada a la Capitanía Marítima de Avilés por el Real Decreto 1246/1995, de 14 de julio, y encomendarle la supervisión y dirección de las otras Capitanías Marítimas situadas en la zona occidental del litoral asturiano.

La disposición adicional segunda del Real Decreto 1246/1995, de 14 de julio, faculta al Ministro de Fomento, en el ámbito de sus competencias, para modificar la categoría de las Capitanías Marítimas de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 2 del propio Real Decreto, siempre que ello no suponga un incremento de gasto público.

No obstante lo anterior, el artículo 34.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en relación con el artículo 10.2 de la misma Ley, dispone que la organización de los servicios no integrados en las Delegaciones del Gobierno, se establecerá por Orden conjunta del Ministro correspondiente y del Ministro de Administraciones Públicas, cuando afecte a órganos de nivel inferior a Subdirección General.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Fomento y de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—La Capitanía Marítima de Avilés, constituida y clasificada como de segunda categoría por el Real Decreto 1246/1995, de 14 de julio, queda clasificada en Capitanía Marítima de primera categoría.

Segundo.—La supervisión y dirección de las Capitanías Marítimas de Luarca y San Juan de la Arena-San Esteban de Pravia, ambas de tercera categoría, serán ejercidas por la Capitanía Marítima de Avilés.

Tercero.—La modificación de la categoría de la Capitanía Marítima de Avilés no supondrá, en ningún caso, incremento del gasto público.

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de enero de 1999.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Fomento y de Administraciones Públicas.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1661 *REAL DECRETO 83/1999, de 22 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura.*

El Real Decreto 79/1999, de 20 de enero, por el que se determinan las competencias de la Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo, atribuye a ésta las competencias que correspondían a la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, así como las que corresponden al Ministerio de Educación y Cultura en materia de educación no universitaria y formación profesional. La efectividad de las citadas modificaciones competenciales exige la correspondiente modificación parcial de la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Cultura.

De acuerdo con lo anterior, la nueva Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo añade, a las competencias provenientes de la Secretaría de Estado a la que sustituye, la de superior dirección de las funciones correspondientes a las enseñanzas no universitarias y formación profesional. Por su parte, la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, manteniendo sus funciones, pasa a depender de la nueva Secretaría de Estado, que ejercerá la superior dirección de aquélla.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Cultura, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de enero de 1999,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto.*

1. El apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1887/1996 queda redactado en los siguientes términos:

«2. El Ministerio de Educación y Cultura, bajo la superior dirección del titular del Departamento, desarrolla las funciones que legalmente le corres-